

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y  
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO EN CONTRA DE TRANSFAHUM SPA**

**RES. EX. N° 6 / ROL D-227-2023**

**Santiago, 18 de diciembre de 2025**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto resoluciones exentas que indica; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”) y dicta instrucciones generales sobre su uso; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficina Regionales y Sección de Atención a Pública y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-227-2023**

1° Por medio de la **Res. Ex. N° 1/Rol D-227-2023**, de 25 septiembre de 2023, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) procedió a formular cargos en contra de Transfahum SpA (en adelante e indistintamente, “titular” o “la empresa”), por haberse constatado hechos constitutivos de infracción a la Resolución Exenta N° 175, de 2 de septiembre de 2020, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “RCA N° 175/2020”), que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) del proyecto “Transporte terrestre de sustancias corrosivas”.



2º Con fecha 10 de octubre de 2023, en virtud del artículo 3º letra u) de la LOSMA, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento por solicitud del titular.

3º Con fecha 18 de octubre de 2023, luego de la ampliación de plazo concedida mediante **Res. Ex. N° 2/Rol D-227-2023** de 3 de octubre de 2023, la empresa presentó un programa de cumplimiento, (en adelante, "PDC"), mediante el cual propone hacerse cargo de los hechos infraccionales contenidos en la formulación de cargos.

4º Con fecha 16 de enero de 2024, mediante **Res. Ex. N° 3/Rol D-227-2023**, se tuvo por presentado el PDC y se realizaron observaciones al mismo.

5º Luego, con fecha 26 de enero de 2024 se desarrolló una reunión de asistencia al cumplimiento, vía telemática, con participación de la SMA y representante del titular junto con asesores técnicos.

6º Con fecha 7 de febrero de 2024, la empresa solicitó la fijación de un nuevo plazo, adicional al conferido originalmente, para responder adecuadamente las observaciones formuladas mediante **Res. Ex. N° 3/Rol D-227-2023**.

7º Con fecha 16 de enero de 2024, mediante **Res. Ex. N° 4/Rol D-227-2023**, se accedió a lo solicitado, otorgando un término de 10 días hábiles para la presentación del PDC refundido.

8º Con fecha 28 de febrero de 2024, luego de la ampliación de plazo concedida mediante **Res. Ex. N° 5/Rol D-227-2023** de 21 de febrero de 2024, la empresa presentó un PDC Refundido, adjuntando la siguiente información técnica y económica:

- a. Acta de reposición de materiales a bomberos u facturas de compras.
- b. Cotización de laboratorio Microlab.
- c. Certificado de retiro de baterías de RECIMAT.
- d. Factura de Soluciones Ambientales del Norte.
- e. Certificado Tank Control.
- f. Respuesta, Servicio de Salud de Antofagasta a solicitud de acceso a información pública, vía Ley de Transparencia.
- g. Tabla de explicación de costos.
- h. Minuta de efectos.

9º Posteriormente, con fecha 16 de mayo de 2024, la empresa presentó un documento denominado "*Informe de monitoreos de suelo*", realizado por laboratorio Envirolab SpA.

10º En este contexto, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta



Superintendencia<sup>1</sup>. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

11° En este sentido, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio –el resguardo del bloque de legalidad– y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto<sup>2</sup>.

12° Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

13° A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el Programa de Cumplimiento Refundido propuesto por la empresa con fecha 28 de febrero de 2024 y complementado posteriormente.

### A. Criterio de integridad

14° El criterio de **integridad** contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos**.

15° En el presente procedimiento se formularon siete cargos por infracciones al literales a) del artículo 35 de la LOSMA:

Cargos
1. No haber efectuado la reposición del material y recursos utilizado por el cuerpo de bomberos en los incidentes de 1 y 9 de noviembre de 2022, y 27 de marzo de 2023.
2. No haber informado a la Superintendencia del Medio Ambiente la activación del plan de emergencias, ni entregar los informes preliminares y finales exigidos por la RCA N° 175/2020.

<sup>1</sup> Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84- 2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

<sup>2</sup> Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



3.	No haber realizado la toma de muestras durante y después del derrame de ácido sulfúrico ocurrido el 9 de noviembre de 2022.
4.	Implementación deficiente del plan de capacitación transversal para atender las situaciones que se puedan presentar en el transporte terrestre, toda vez que: <ol style="list-style-type: none"><li>El curso denominado <i>manejo, transportes y operación de sustancias peligrosas</i> fue desarrollado con posterioridad al incidente de fecha 9 de noviembre de 2022.</li><li>De un total de 76 conductores, solo 6 personas efectuaron el curso denominado <i>manejo, transportes y operación de sustancias peligrosas</i>.</li></ol>
5.	Deficiente manejo de residuos, contrario a lo dispuesto en la RCA N° 175/2020, puesto que: <ol style="list-style-type: none"><li>Dentro de las oficinas administrativas de la empresa se almacenó neumáticos, baterías, aguas de lavado de camiones y residuos de emergencias.</li><li>No se efectuó la declaración de residuos peligrosos en el Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, producto de la contingencia ocurrida el 9 de noviembre de 2022.</li></ol>
6.	De un total de 76 conductores pertenecientes a la flota de transportes de Transfahum, solo 16 de ellos poseían licencia Clase A-5.
7.	De un total de 64 estanques pertenecientes a la flota de transportes de Transfahum, solo 30 poseen certificados de estanqueidad emitida por un Organismo de Inspección autorizado.

16° En este sentido, el análisis del criterio de integridad radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio. Al respecto, tal como se indicó, se formularon siete cargos proponiéndose por parte de la empresa un total de 24 acciones principales, por medio de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la **Res. Ex. N° 1/Rol D-227-2023**. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficiencia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

17° Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que **el Programa de Cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados<sup>3</sup>, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos<sup>4</sup>.

18° Luego, en el caso que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

19° En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

<sup>3</sup> En atención a lo resuelto en sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R.170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, considerando N° 25° y siguientes.

<sup>4</sup> De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 y en la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.



20° Respecto del primer cargo, en el apartado descripción de efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos, **la empresa descarta la generación de efectos** adjuntando los comprobantes de la reposición realizada, no comprometiendo los recursos del Cuerpo de Bombeos.

21° Conforme a lo descrito previamente, esta SMA estima que el descarte de efectos negativos para el hecho infraccional es correcto, y fue debidamente fundamentado y acreditado mediante medios de verificación idóneos.

22° Luego, en lo referido al segundo cargo, la empresa sostiene en el apartado de la descripción de efectos negativos producidos por la infracción que, “[c]omo el accidente no se mantuvo oculto, y fue conocido por un gran número de entidades públicas y privadas, se estima que la omisión en dar aviso en el módulo de reportes de contingencias de la SMA se trata de una infracción formal que no produjo consecuencias o efectos ambientales”. En efecto, se tiene como antecedente que tanto incidente ocurrido con fecha 1 y 9 de noviembre de 2022, como incidente ocurrido con fecha 27 de marzo de 2023, esta Superintendencia tomó conocimiento de su ocurrencia a través de otros Órganos del Estado. A partir de lo anterior, la empresa argumenta que los accidentes fueron un hecho público y notorio, con una gran difusión a nivel regional que implicó que rápidamente diversos Servicios se apersonaran en el lugar donde ocurrió el volcamiento.

23° Sobre este punto, resulta conveniente puntualizar que independiente de las circunstancias de difusión de un incidente, no informar a esta Superintendencia de su ocurrencia puede afectar la posibilidad de una actuación oportuna para determinar el riesgo o peligro generado por una infracción o si las acciones adoptadas permiten lograr dicho fin. No obstante, se hace presente, que a partir de los antecedentes entregados por la empresa, se pudo verificar la implementación de diferentes medidas de control y/o contención para los diferentes incidentes, actuando en forma coordinada con bomberos y otros organismos públicos, implementando las correspondientes medidas correctivas de corto –lavado total con agua carbonatada a presión y segregación el área contaminada– y de largo plazo –cierre del área contaminada y seguimiento del estado del lugar. Por lo anterior, se estima que el descarte de efectos negativos es correcto, debidamente fundamentado y acreditado mediante medios de verificación idóneos.

24° Respecto del tercer cargo, la empresa consigna en la descripción de efectos negativos producidos por la infracción, en específico del incidente de derrame de ácido sulfúrico ocurrido con fecha 9 de noviembre de 2022, donde la empresa no realizó los correspondientes muestreos de suelo durante y después del incidente, indicando que “[...] Se concluye que **el efecto de la infracción es, la imposibilidad de asegurar que las medidas correctivas implementadas por la empresa (lavado del sector y retiro del material contaminado), fueron exitosas para recuperar el suelo afectado**. [...] Así, por las características del ácido sulfúrico, los principales efectos al suelo consisten en una alteración temporal del pH, además de posibles superaciones en los parámetros de Zinc, Plomo, Arsénico, Cadmio y Mercurio”.

25° Para verificar la extensión y permanencia de dichos efectos, con fecha 9 de abril de 2024 se realizó un monitoreo de suelos (muestreo y análisis) a cargo del laboratorio ETFA Envirolab SpA, específicamente en el sector costero donde se



produjo el incidente y en el sector de acopio de residuos de las instalaciones de la empresa en Calama, cuyos resultados se encuentran contenidos en el *“Informe de monitoreos de suelo”*. En dicho documento se indica que *“[e]n las muestras se midieron las concentraciones de una serie de parámetros como el arsénico, bario, cadmio, cromo, mercurio, plata, plomo y selenio, además de las mediciones de pH y sólidos totales. Para la comparación de los metales con la normativa<sup>5</sup> de residuos peligrosos, se analizaron por TCLP, que es el procedimiento de lixiviación característica de toxicidad, que determina los contaminantes inorgánicos presentes en la muestra y si los filtrados generados dan lugar a clasificar el material como peligrosos según su comparación con la normativa. En el caso de todas las muestras analizadas resultaron inferiores a los rangos máximos señalados en la normativa”*. A partir de lo anterior, titular concluye que en base a los resultados obtenidos, en específico del análisis de las muestras de suelo tomadas en sector costero e instalaciones de la empresa, estas no presentan características de peligrosidad. Luego, en lo referido a los efectos en el intermareal y submareal del sector costero, replica el análisis realizado por la Gobernación Marítima de Antofagasta, a saber, *“producto de la limpieza, y la degradación natural de la sustancia, se logró estabilizar la calidad del agua de mar obteniendo niveles de pH normales registrados en el monitoreo realizado el 15 de noviembre”<sup>6</sup>*.

26º Por tanto, esta SMA coincide en que los efectos negativos generados producto de la presente infracción consistieron en la **imposibilidad de asegurar que las medidas implementadas por la empresa fueron exitosas para recuperar el suelo afectado**. A su vez, la empresa incorpora una acción (Acción N° 7) que se hace cargo del referido riesgo mediante la realización de un nuevo lavado del sector afectado y el retiro del material superficial.

27º En suma, de conformidad a lo señalado anteriormente y, sin perjuicio de las correcciones de oficio y del análisis que se efectúo sobre la eficacia de dichas acciones, el PDC propuesto para el cargo N° 3 cumple con el criterio de integridad, pues, contiene acciones y metas que buscan abordar la infracción y los efectos negativos identificados por esta SMA”.

28º En relación con el cuarto cargo, la empresa **descarta la existencia de efectos negativos derivados de la infracción**, indicándose que, a partir de los antecedentes analizados y entregados, descarta un vínculo de causal directo entre la falta de las capacitaciones y las circunstancias que rodearon el derrame ocurrido el 9 de noviembre 2022, cuyos antecedentes serán analizados respecto del cargo N° 7.

29º Conforme a lo señalado anteriormente, esta Superintendencia estima que el descarte de los efectos negativos para el hecho infraccional N° 4 es correcta, debidamente fundamentada y acreditada a través de medios de verificación idóneos.

30º Respecto al quinto cargo, en la descripción de efectos negativos producidos por la infracción, específico por el deficiente manejo de residuos, la empresa lo vincula con una **generación de riesgos, ya que, [...] si el ácido sulfúrico se derrama en el suelo produce un incremento en su acidez (pH), cuyo contacto puede ser nocivo para la salud**”. Sin perjuicio de lo anterior, sostiene que *“ningún trabajador manifestó sentir*

<sup>5</sup> D.S. N° 148/2003 MINSAL. Aprueba Reglamento Sanitario Sobre Manejo de Residuos Peligrosos

<sup>6</sup> Anexo 11, Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2023-425-II-RCA.



síntomas o afecciones propias de la exposición al ácido sulfúrico, por lo que el riesgo generado nunca llegó a concretarse". Luego, respecto a la no declaración de residuos peligrosos por medio del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (en adelante, "RETC"), el titular indica que se generaron efectos que coincidirían con lo señalado a propósito de "la disposición de baterías y arena contaminada (incidente 9 de noviembre de 2023), en las instalaciones de Transfahum", esto es, riesgos asociados a una mala gestión de residuos.

31º En este orden de ideas, es necesario recordar que mediante Res. Ex. N° 069/2022 y 015/2023 esta Superintendencia solicitó a la empresa informar sobre las medidas adoptadas para asegurar que los residuos derivados de incidente de 9 de noviembre de 2022 fueran dispuestos en un lugar autorizado y, en consecuencia, la presentación de la declaración efectuada en RETC. Sin embargo, la empresa presentó una guía de despacho electrónica por un total de doce pesos y un ticket de pesaje –de 5 de enero y 6 de abril de 2023, respectivamente– sin adjuntar la declaración RETC<sup>7</sup>. Así las cosas, la entidad de las inconsistencias observadas sirvieron de base para clasificar la infracción como gravísima conforme al artículo 36 N° 1, literal e) de la LOSMA.

32º En vista de lo anterior, mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-227-2023, se solicitó a la empresa "reformular su análisis de efectos, orientándolo a la cuantificación de estos mediante monitoreos –antecedentes que deben ser acompañados como anexos en el PDC– en los sitios donde se mantuvieron las baterías y las arenas contaminadas y, en caso de verificar afectación en dicha componente, comprometer como acción su remediación. Igualmente, atendiendo que el cargo fue clasificado como gravísimo por encubrimiento de una infracción deberá incorporar antecedentes fidedignos que den cuenta de la realización del retiro de los residuos, y su trazabilidad hasta su destino final autorizado".

33º Para estos efectos la empresa tomó muestras de suelo en el área del sector de acopio dentro de sus instalaciones, efectuando una comparación con las concentraciones establecidas en el D.S. N° 148/2003 que Aprueba Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos –mediante el procedimiento de lixiviación característica de toxicidad– concluyendo que "[e]n el caso de todas las muestras analizadas resultaron inferiores a los rangos máximos señalados en la normativa por lo cual se puede indicar que los residuos analizados no corresponden a residuos peligrosos". De esta manera es posible deducir que el sector donde fueron acopiados los residuos no presenta concentraciones con características de peligrosidad.

34º Por tanto, esta SMA coincide en que los efectos negativos generados producto de la presente infracción consistieran en la **generación de riesgos derivados del manejo de los residuos derivado de los derrames de ácido sulfúrico, aguas de lavado de camiones, baterías y neumáticos**. A su vez, la empresa incorporó una acción (Acción N° 16) que se hace cargo del referido riesgo mediante la realización de una limpieza general de las instalaciones de la empresa mediante el retiro de residuos peligrosos.

35º En suma, de conformidad a lo señalado anteriormente y, sin perjuicio de las correcciones de oficio y del análisis que se efectuó sobre la eficacia de dichas acciones, el PDC propuesto para el cargo N° 5 cumple con el criterio de integridad,

<sup>7</sup> Considerando 30º, Res. Ex. N° 1/Rol D-227-2023.



pues, contiene acciones y metas que buscan abordar la infracción y los efectos negativos identificados por esta SMA.

36° En relación con el sexto cargo, la empresa descarta la existencia de efectos ambientales negativos derivados de la infracción de no contar con la totalidad de los choferes con licencia de conducir específica para A-5 (vehículos de carga), circunstancia que es incorporada en el análisis efectuado respecto al cargo N° 7.

37° Conforme a lo señalado anteriormente, esta Superintendencia estima que el descarte de los efectos negativos para el hecho infraccional N° 6 es correcta, debidamente fundamentada y acreditada a través de medios de verificación idóneos.

38° Respecto del séptimo cargo, la empresa sostiene en la descripción de efectos negativos producidos por la infracción que “[...] la falta de certificación de los estanques por un organismo acreditado por el Instituto Nacional de Normalización (INN), fue una de las causas de los derrames de ácido sulfúrico en la ciudad de Tocopilla, el que se produjo por la rotura de la escotilla del semirremolque volcado”. Asimismo, el titular indica que “[p]or la cantidad y la extensión territorial de los derrames del 1 de noviembre de 2022 y del 27 de marzo de 2023, se estima que los efectos se vinculan a la generación de un “riesgo” a la salud de la población, el que no se materializó en una afectación concreta, gracias a la oportuna actuación de una serie de servicios públicos”

39° Por otra parte, el titular precisa que en el derrame ocurrido el 1 noviembre de 2022 fue contenido por una “brigada de emergencia de la empresa Suatrans [que] efectuó labores de limpieza en el sector señalado, para dar paso al lavado químico correspondiente, y dicha gestión fue concretada en el transcurso [de la] tarde”. Por otro lado, para el control del incidente ocurrido 27 de marzo de 2023 “Transfahum contrató a la empresa “Ambipar Response” [quienes] realizaron una limpieza técnica del primer sector” aplicando una solución de detergente alcalino.

40° Así, se consigna que las labores de contención efectuadas impidieron que el riesgo se materializara en una afectación concreta. Para corroborar dicha hipótesis la empresa solicitó al Ministerio de Salud antecedentes asociados a atenciones médicas de urgencia vinculados a intoxicaciones por ácido sulfúrico en Tocopilla, sin embargo, dicho Servicio no constató ingresos asociados al incidente.

41° Por otro lado, en relación con el derrame ocurrido en la zona costera el 9 de noviembre de 2022, se consigna que el análisis global efectuado por la Armada concluyó que “los efectos vinculados a emisiones atmosféricas habrían sido muy acotados, pues el “ácido sulfúrico tiene una presión de vapor muy baja y se disocia rápidamente en la atmósfera”. Añade que si bien el agua de mar sufrió una alteración física y química, estos efectos fueron acotados en el tiempo, pues al 15 de noviembre de 2022 el agua de mar tenía niveles normales de pH”.

42° En este punto, es necesario advertir que la reformulación de la descripción de los efectos no incorporó referencias al riesgo generado por la existencia de tanques cuya estanqueidad no se encontraba asegurada, sin perjuicio de incorporar una acción destinada a la obtención de la certificación para todos los estanques (acción N° 23).



Debido a lo anterior, se estima que la descripción de los efectos negativos es correcta, acreditada mediante medios idóneos, sin perjuicio de las correcciones de oficio indicadas en el apartado IV de la presente resolución.

43° En suma, de conformidad a lo señalado anteriormente el PDC cumple con la segunda parte del criterio de integridad, en tanto, existe un adecuado descarte de efectos respecto de los Cargos N° 1, 2, 4, 6, por lo que no requiere incorporar acciones que se hagan cargo de estos. Por su parte, en lo que respecta los Cargos N° 3, 5 y 7, sus efectos son identificados correctamente, para lo cual se incorporan acciones tendientes a eliminar o contener y reducir los mismos. Ello, sin perjuicio del análisis de eficacia que se efectué en el apartado siguiente respecto a dichas acciones.

44° No obstante lo anterior, corresponde realizar correcciones de oficio a algunas de las acciones propuestas, conforme será indicado en esta resolución.

**B. Criterio de eficacia**

45° El criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esta situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados.

**B.1. Cargo N° 1:**

46° El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dicha infracción fue calificada como leve conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA.

47° El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto a este cargo es el siguiente:

**Tabla 1. Plan de acciones y metas del cargo N° 1**

<b>Metas</b>	Entrega de suministros al Cuerpo de Bomberos de Tocopilla y de información a la SMA de manera oportuna.
<b>Acción N° 1 (Ejecutada)</b>	Reposición de suministros utilizados en incidente de fecha 8 de noviembre de 2022 al Cuerpo de Bomberos de Tocopilla.
<b>Acción N° 2 (En ejecución)</b>	Elaboración de instructivo de emergencias y contingencias.

Fuente: Elaboración propia en base al PDC Refundido presentado con fecha 28 de febrero de 2024

a) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

48° Según lo expuesto a propósito del criterio de integridad, para el cargo N° 1 no se identificaron efectos negativos. Del análisis del presente plan



de acciones y metas, se estima que las acciones N° 1 (ejecutada) y N° 2 (en ejecución) están orientadas al retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida respecto del hecho infraccional N° 1, pues permiten la reposición del material y recursos utilizados por bomberos.

49° Respecto de la **acción N° 1** y su forma de implementación, la empresa compromete la reposición de los suministros utilizados por el Cuerpo de Bomberos de Tocopilla en el incidente ocurrido el 8 de noviembre de 2022. Adicionalmente, mediante la **acción N° 2** la empresa elaborará un instructivo de emergencias y contingencias –cuya base será el Anexo 3, de las Adendas 1 y 2 de la RCA N° 175/2020– que contempla un protocolo de aviso a la SMA de la activación del plan de emergencia, la implementación de un plan de capacitación a directivos y conductores para afrontar derrames y las acciones correctivas contempladas.

50° En conclusión, esta Superintendencia estima que las acciones N° 1 y 2, son adecuadas y suficientes para lograr el retorno al cumplimiento, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se indicarán en este acto administrativo.

**B.2. Cargo N° 2:**

51° El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LOSMA. Dicha infracción fue calificada como leve conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA.

52° El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto a este cargo es el siguiente:

**Tabla 2. Plan de acciones y metas del cargo N° 2**

<b>Metas</b>	Asegurar el reporte de los incidentes ambientales a la SMA, y a la Seremi de Salud.
<b>Acción N° 4 (En ejecución)</b>	Informar a la SMA la activación del plan de emergencia y entregar los informes preliminares y finales exigidos en la RCA N° 175/2020.
<b>Acción N° 5 (En ejecución)</b>	Capacitar a directivos de Transfahum SpA en el cumplimiento de los reportes exigidos por la RCA.

Fuente: Elaboración propia en base al PDC Refundido presentado con fecha 28 de febrero de 2024

*a) Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

53° Según lo expuesto a propósito del criterio de integridad, para el cargo N° 2 no se identificaron efectos negativos. Del análisis del presente acciones y metas, se estima que las acciones N° 4 y 5 (en ejecución) están orientadas al retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida respecto del hecho infraccional N° 2, pues incorporan y articulan dentro de su gestión la obligación de informar a esta Superintendencia de la ocurrencia de incidentes.

54° Respecto de la **acción N° 4** y su forma de implementación, la empresa consigna que se informará a esta Superintendencia de la activación del plan de emergencias, situación que será comunicada dentro del plazo de 24 horas, debiendo



incorporar un informe preliminar y, en un plazo no mayor a 15 días un reporte final<sup>8</sup>. Dicha materia forma parte del plan de capacitación comprometido en la **acción N° 5**, cuyos contenidos mínimos son las materias indicadas en la Tabla 8.1.1 del ICE, RCA N° 175/2020.

55° En conclusión, esta Superintendencia estima que las acciones N° 4 y 5, son adecuadas y suficientes para lograr el retorno al cumplimiento, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se indicarán en este acto administrativo.

**B.3. Cargo N° 3:**

56° El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LOSMA. Dicha infracción fue calificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literales b) y e) de la LOSMA, que dispone que son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que *“hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población”* e *“incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”*, respectivamente.

57° El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto a este cargo es el siguiente:

**Tabla 3. Plan de acciones y metas del cargo N° 3**

<b>Metas</b>	Demostrar que a la fecha se han minimizado los efectos ambientales ocasionados por el derrame de ácido sulfúrico del 9 de noviembre de 2022.
<b>Acción N° 7 (Por ejecutar)</b>	Realizar un nuevo lavado del sector afectado y el retiro del material superficial, abarcando 30 metros de derrame con una profundidad de 20 centímetros desde el semirremolque del camión hacia la rompiente del mar, en todo el sector que fue demarcado por Bomberos después del accidente del 9 de noviembre de 2022.
<b>Acción N° 8 (Por ejecutar)</b>	Generación de un instructivo que dé cumplimiento a los monitoreos y reportes exigidos en la Adenda 2, Anexo 3, Numeral 13.4, de la RCA N° 175/2020, el cual será incorporado al instructivo de emergencias y contingencias.

Fuente: Elaboración propia en base al PDC Refundido presentado con fecha 28 de febrero de 2024

a) *“Análisis de las acciones para contener, reducir o eliminar los efectos negativos”*

58° Según lo expuesto a propósito del criterio de integridad, para el cargo N° 3 se identificó como efecto derivado de la infracción *“la imposibilidad de asegurar que las medidas correctivas implementadas por la empresa (lavado del sector y retiro del material contaminado), fueron exitosas para recuperar el suelo afectado”*. Así, sin perjuicio que las muestras tomadas en el sector afectado *“resultaron inferiores a los rangos máximos señalados en la normativa por lo cual se puede indicar que los residuos analizados no corresponden a residuos peligrosos”*, mediante la **acción N° 7** la empresa realizará una nueva limpieza del sector donde ocurrió el incidente de 9 de noviembre de 2022, mediante la remoción del material superficial.

<sup>8</sup> En el reporte inicial la empresa compromete la carga del comprobante del módulo de avisos, contingencias e incidentes de esta SMA respecto de los incidentes ocurridos el 1 de noviembre de 2022 y 27 de marzo de 2023.



59° Así, se estima que el PDC se hace cargo del riesgo generado por la infracción, toda vez que su finalidad es garantizar la recuperación del suelo afectado por el derrame de ácido sulfúrico.

b) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

60° Del análisis del presente plan de acciones y metas, se estima que la **acción N° 8** (por ejecutar) está orientada al retorno al cumplimiento de la normativa infringida. Así, los monitoreos y reportes exigidos en el Anexo 3 de la Adenda N° 2 “Transporte terrestre de sustancias corrosivas” se incorporarán dentro del instructivo referido a emergencias y contingencias, lo que permitirá integrar en un solo documento las obligaciones ambientales de la empresa ante derrames que afecten el componente suelo.

61° En conclusión, esta Superintendencia estima que la acción N° 8 es adecuada y suficientes para lograr el retorno al cumplimiento, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se indicarán en este acto administrativo.

**B.4. Cargo N° 4:**

62° El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LOSMA. Dicha infracción fue calificada como leve conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA.

63° El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto a este cargo es el siguiente:

**Tabla 4. Plan de acciones y metas del cargo N° 4**

<b>Metas</b>	Capacitar a los conductores respecto a los procedimientos de atención de emergencias y a los riesgos a los que se encontrará expuesto en el desarrollo de sus labores.
<b>Acción N° 10 (Ejecutada)</b>	Capacitación a conductores respecto a los procedimientos de atención de emergencias y a los riesgos a los que se encontrarán expuestos en el desarrollo de sus labores.
<b>Acción N° 11 (Por ejecutar)</b>	Capacitaciones a todos los choferes que vayan ingresando a trabajar a Transfahum.

Fuente: Elaboración propia en base al PDC Refundido presentado con fecha 28 de febrero de 2024

a) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

64° Según lo expuesto a propósito del criterio de integridad, para el cargo N° 4 no se identificaron efectos negativos. Del análisis del presente plan de acciones y metas, se estima que las acciones N° 10 (ejecutada) y N° 11 (por ejecutar) están orientadas al retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida respecto del hecho infraccional N° 4, pues se implementará el plan de capacitación transversal para atender situaciones que pueden presentar en el transporte terrestre.

65° Respecto de la **acción N° 10** y su forma de implementación, la empresa compromete la realización de capacitaciones a sus conductores respecto de los procedimientos de atención de emergencias y los riesgos a lo que se encontraran



expuestos; como complemento, mediante la **acción N° 11** se compromete la realización de capacitaciones a los trabajadores que ingresen a trabajar a la empresa, durante la vigencia del PDC.

66° En conclusión, esta Superintendencia estima que las acciones N° 10 y 11, son adecuadas y suficientes para lograr el retorno al cumplimiento, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se indicarán en este acto administrativo.

**B.5. Cargo N° 5:**

67° El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LOSMA. Dicha infracción fue calificada como gravísima, conforme al artículo 36 N° 1 literal e) de la LOSMA, que dispone que son infracciones gravísimas, los hechos, actos u omisiones que *"hayan impedido deliberadamente la fiscalización, encubierto una infracción o evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia"*.

68° El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto a este cargo es el siguiente:

**Tabla 5. Plan de acciones y metas del cargo N° 5**

<b>Metas</b>	Asegurar que todos los residuos peligrosos generados por la empresa sean declarados en el RETC y dispuestos en centros autorizados.
<b>Acción N° 13 (Ejecutada)</b>	Retiro de los residuos de arena con ácido sulfúrico desde las instalaciones de la empresa.
<b>Acción N° 14 (Ejecutada)</b>	Suspensión del lavado de camiones y remolques al interior de la empresa.
<b>Acción N° 15 (Ejecutada)</b>	Retiro de baterías en desuso.
<b>Acción N° 16 (Por ejecutar)</b>	Limpieza general de las instalaciones de Transfahum.
<b>Acción N° 17 (Por ejecutar)</b>	Registrarse como generador de residuos en el RETC.

Fuente: Elaboración propia en base al PDC Refundido presentado con fecha 28 de febrero de 2024

a) *Análisis de las acciones para contener, reducir o eliminar los efectos negativos*

69° Según lo expuesto a propósito del criterio de integridad, para el cargo N° 5 se identificó como efecto derivado de la infracción la generación de un riesgo vinculado al derrame de ácido sulfúrico que no se manifestó en afectaciones concretas a la salud o el medio ambiente; luego, respecto de la no declaración de residuos peligrosos, los efectos se vincularon a la disposición de baterías y arena contaminada en las instalaciones de Transfahum, sin embargo, los resultados de las muestras de suelo resultaron inferiores a las concentraciones establecidas en el D.S. N° 148/2003.

70° En este orden de ideas, se estima que la **Acción N° 16** se orienta a reducir y eliminar los efectos identificados pues se compromete la realización de una limpieza general de las instalaciones de la empresa mediante el retiro de residuos



peligrosos. Adicionalmente, la **Acción N° 7** –vinculada al cargo N° 3– compromete un nuevo lavado del sector afectado por el derrame y el retiro del material superficial.

71° Así, se estima que el PDC se hace cargo del riesgo generado por la infracción, toda vez que su finalidad es eliminar el riesgo generado producto del deficiente manejo de residuos.

b) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

72° Del análisis del presente plan de acciones y metas, se estima que las acciones N° 13 (ejecutada), 14 (ejecutada), 15 (ejecutada) y 17 (por ejecutar) están orientadas al retorno al cumplimiento de la normativa infringida, toda vez que posibilitaran el manejo de residuos según las condiciones establecidas en la RCA N° 175/2020.

73° Respecto de la **acción N° 13** y su forma de implementación, la empresa consigna que efectuó el retiro de los residuos de área con ácido sulfúrico, efectuado por la empresa Soluciones Ambientales del Norte S.A, según consta en factura electrónica N° 5146. Adicionalmente, compromete la suspensión del lavado de camiones y remolques al interior de la empresa (**acción N° 14**).

74° Por otra parte, mediante la **acción N° 15** se efectuó el retiro y disposición final de 950 kg de baterías de plomo-ácido provenientes de Transfahum. Finalmente, mediante la **acción N° 17** la empresa reportará sus emisiones, residuos o transferencias de contaminantes mediante el sistema de ventanilla única del RETC.

75° En conclusión, esta Superintendencia estima que la acción N° 8 es adecuada y suficientes para lograr el retorno al cumplimiento, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se indicarán en este acto administrativo.

#### B.6. Cargo N° 6:

76° El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LOSMA. Dicha infracción fue calificada como leve conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA.

77° El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto a este cargo es el siguiente:

**Tabla 6. Plan de acciones y metas del cargo N° 6**

<b>Metas</b>	Tener contratados como conductores de Transfahum solo a quienes posean la licencia de conducir clase A-5.
<b>Acción N° 19 (Ejecutada)</b>	Contratar como conductores de Transfahum solo a quienes posean la licencia de conducir clase A-5
<b>Acción N° 20 (Por ejecutar)</b>	Realizar un procedimiento interno para contrataciones de choferes. La responsable de redactar y aplicar este procedimiento interno será la Jefa de Operaciones, Florencia Cruz, o quien la reemplace en el cargo

Fuente: Elaboración propia en base al PDC Refundido presentado con fecha 28 de febrero de 2024



a) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

78° Según lo expuesto a propósito del criterio

de integridad, para el cargo N° 6, no se identificaron efectos negativos. Del análisis del presente plan de acciones y metas, se estima que las acciones N° 19 (ejecutada) y N°20 (por ejecutar) están orientadas al retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida respecto del hecho infraccional N° 6, pues permite asegurar que las personas contratadas como conductores posean la idoneidad técnica para transportar sustancias corrosivas.

79° Respecto de la **acción N° 19** y su forma de

implementación, la empresa indica que contratará como conductores a personas que posean la licencia de conducir clase A-5; adicionalmente, mediante la **acción N° 20** se compromete la implementación de un procedimiento que permita verificar que las personas que sean contratadas como conductores, detengan la licencia de conducir clase A-5.

80° En conclusión, esta Superintendencia

estima que las acciones N° 19 y 20, son adecuadas y suficientes para lograr el retorno al cumplimiento, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se indicarán en este acto administrativo.

**B.7. Cargo N° 7:**

81° El presente hecho infraccional constituye

una infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dicha infracción fue calificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literales b) y e) de la LOSMA, que dispone que son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que *“hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población”* e *“incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”*.

82° El plan de acciones y metas propuesto por

el titular respecto a este cargo es el siguiente:

**Tabla 7. Plan de acciones y metas del cargo N° 7**

<b>Metas</b>	Lograr certificar la hermeticidad de los estanques de Transfahum por un certificador autorizado por el INN
<b>Acción N° 22 (Ejecutada)</b>	Limpieza de las calles de Tocopilla por los goteos generados por la falta de estanqueidad de escotillas.
<b>Acción N° 23 (En ejecución)</b>	Obtener la certificación de todos los estanques por una entidad acreditada en el INN.

Fuente: Elaboración propia en base al PDC Refundido presentado con fecha 28 de febrero de 2024



a) *Análisis de las acciones para contener, reducir o eliminar los efectos negativos, y para el retorno al cumplimiento.*

83º Según lo expuesto a propósito del criterio de integridad, para el cargo N° 7 se identificó como efecto la generación de un riesgo a la salud de la población y al medio ambiente, que no se materializó en una afectación concreta. En este sentido, se observa que las acciones N° 22 (ejecutada) y N° 23 (en ejecución) se encuentran orientadas a la eliminación del riesgo generado y retorno al cumplimiento.

84º Así, mediante la ejecución de la **acción N° 22** se efectuó la limpieza de las calles de Tocopilla donde se produjo la filtración de ácido sulfúrico por la falta de estanqueidad de las escotillas. Por otro lado, mediante la **acción N° 23** la empresa compromete la obtención de la certificación de estanqueidad para los estanques utilizados en el transporte de ácido sulfúrico.

85º Así, se estima que el PDC se hace cargo del riesgo generado por la infracción –mediante la limpieza de las calles donde se detectó la filtración– y por otro lado permite el retorno al cumplimiento pues, mediante la hermeticidad se garantiza que no se producirán derrames incontrolados de ácido en el caso de un vuelco de vehículo”.

#### C. Criterio de verificabilidad

86º El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

87º En este punto, el Programa de Cumplimiento incorpora medios de verificación que se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirá evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

#### D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC)

88º Por último, mediante las **acciones N° 3, 6, 9, 12, 18, 21 y 24** se compromete a “*informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC*”.



**E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012**

89° El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[...] *En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorio*”.

90° En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que Transfahum SpA, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

**III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

91° Conforme a lo establecido en el artículo 9 inciso final del D.S. N° 30/2012, “[...] *La Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento*”.

92° En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo se fijará en la parte resolutiva de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.

**IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

93° Según lo expuesto en los considerandos precedentes, se incorporarán las siguientes correcciones de oficio:

94° En relación con la **acción N° 2**, deberá incorporar como medio de verificación –en el reporte de avance y final– “*facturas u otros documentos asociados a la elaboración del instructivo*”.

95° Respecto a la meta asociada al Cargo N° 2, deberá incorporar el siguiente texto: “*Asegurar el reporte de los incidentes ambientales a la SMA y a los Servicios Públicos competentes*”.

96° En relación con los indicadores de cumplimientos asociados a la **acción N° 5**, deberá consignar: “*Ejecución del plan de capacitaciones*”. Respecto a los medios de verificación –en el reporte avance– deberá incorporar: “*Registros de asistencia de personal y encargado de las capacitaciones; Antecedentes que permitan dar cuenta de la calificación técnica del profesional que dictará la capacitación; presentación y/o material entregado durante la capacitación; registros fotográficos fechados de las capacitaciones*”; en lo



referido al reporte final deberá comprometer: “*Reporte que consolide analíticamente la ejecución y evolución de la capacitación*”.

97° Respecto a la meta asociada al **Cargo N° 3**, deberá indicar lo siguiente: “*Asegurar que las acciones de limpieza minimizaron los efectos ambientales ocasionados por el derrame de ácido sulfúrico ocurrido el 9 de noviembre de 2022 y la incorporación del procedimiento ante derrames que afecten el componente suelo al instructivo de emergencia y contingencias*”.

98° En relación con la **acción N° 7** el indicador de cumplimiento deberá ser el siguiente: “*Entrega de informe que evidencia limpieza realizada en el lugar del derrame*”. Respecto a los medios de verificación –asociados a los reportes de avance y final– deberá comprometer lo siguiente: “*Cotizaciones y términos de referencia de estudios encargados; Informe de ejecución de la acción donde se señale la metodología utilizada, indicación sobre la reposición de suelo removido, registro fotográfico fechado y georreferenciado de las labores de lavado en el sector afectado y la remoción del material superficial*”.

99° Respecto a la **acción N° 8**, deberá consignar el siguiente indicador de cumplimiento: “*Instructivo de cumplimiento de monitoreos y reporte elaborado*”. Respecto a los medios de verificación –en el reporte avance y final– deberá incorporar: “*facturas u otros documentos asociados a la elaboración del instructivo; antecedentes que permitan dar cuenta de la calificación técnica del profesional que elaborará el instructivo; copia del instructivo de cumplimiento de monitoreos y reporte*”.

100° Respecto al **Cargo N° 4** y consignado en la sección “*Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción*” es necesario que elimine el último párrafo, toda vez que el reporte de antecedentes en el contexto de una medida urgente y transitoria no dicen relación con los riesgos generados por la implementación deficiente del plan de capacitación. Así, en la sección “*Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos (...)*” deberá indicar lo siguiente: “*El riesgo derivado por la infracción se aborda mediante la capacitación a todos conductores contratados por la empresa*”.

101° En relación con la **acción N° 10**, deberá consignar lo siguiente: “*Totalidad de conductores capacitados en los procedimientos de atención de emergencias y riesgos*”. Respecto a los medios de verificación –en el reporte inicial– deberá indicar lo siguiente: “*Registros de asistencia de personal y encargado de las capacitaciones; listado de conductores contratados y sus contratos de trabajo; antecedentes que permitan dar cuenta de la calificación técnica del profesional que dictará la capacitación; presentación y/o material entregado durante la capacitación; registros fotográficos fechados de las capacitaciones; certificados entregados a los trabajadores asistentes; facturas u otros documentos asociados a la realización de las capacitaciones*”. En el reporte final deberá consignar: “*Reporte que consolide analíticamente la ejecución y evolución de la capacitación a los conductores contratados*”.

102° Respecto a la **acción N° 11**, en la sección indicador de cumplimiento deberá indicar lo siguiente: “*Capacitación efectuada a la totalidad de los conductores contratados*”. Respecto a los medios de verificación –en el reporte inicial y avance– deberá indicar lo siguiente: “*Registros de asistencia de personal y encargado de las capacitaciones; listado de conductores contratados y sus contratos de trabajo; antecedentes que permitan dar*

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



cuenta de la calificación técnica del profesional que dictará la capacitación; presentación y/o material entregado durante la capacitación; registros fotográficos fechados de las capacitaciones; certificados entregados a los trabajadores asistentes; facturas u otros documentos asociados a la realización de las capacitaciones". En el reporte final deberá consignar: "Reporte que consolide analíticamente la ejecución y evolución de la capacitación a los conductores contratados".

103° En relación con la **acción N° 13**, en el reporte inicial y final deberá indicar lo siguiente: "Factura N° 5146 de Soluciones Ambientales del Norte S.A; Declaración RETC asociada a la disposición final de los residuos peligrosos generados con ocasión del incidente".

104° Respecto a la **acción N° 14**, deberá consignarse como "En ejecución", y en consecuencia su implementación será durante toda la vigencia del PDC. En lo referido a la forma de implementación deberá indicar que "la jefatura de operaciones enviará una comunicación a los responsables de cada área y sus trabajadores donde se informará la prohibición de la realización del lavado de camiones y remolques al interior de las instalaciones de la empresa".

En lo referido a los medios de verificación –en el reporte de avance y final– deberá indicar: "copia de la comunicación rubricada por los responsables de cada área; registro fotográfico fechado y georreferenciado de las oficinas administrativas de la empresa; registro de proveedores de mantención de camiones donde se efectúen las labores de lavado exterior; registro de las fechas de realización del lavado exterior de camiones; facturas u otros documentos asociados a la realización del lavado de camiones.

105° Con relación a las **acciones N° 15, 16 y 17** deberán refundirse en una sola, siguiendo los siguientes lineamientos:

a. Acción (en ejecución): "Gestión adecuada de los residuos generados por la empresa". Por su parte, en la sección forma de implementación deberá indicar que "la gestión de los residuos se efectuará en los términos establecidos en la RCA N° 175/2020. Adicionalmente se efectuará una limpieza general, mediante agua a presión, de las instalaciones de la empresa y el retiro de residuos peligrosos y no peligrosos existentes. Finalmente, en lo referido a las baterías en desuso, el retiro fue realizado por la empresa Recimat Ltda. quienes efectuaron el tratamiento y disposición final de 950 kg de baterías de plomo-ácido fuera de uso.

b. Plazo de ejecución: durante toda la vigencia del PDC.

c. Costo estimado: Correspondrá a la suma de los costos consignados para las acciones N° 15, 16 y 17.

d. Medios de verificación: "Certificado folio 1079/24, emitido por Recimat Ltda; Facturas, cotizaciones u otros documentos asociados a gestión de los residuos por terceros y la limpieza general de las instalaciones; Facturas, cotizaciones u otros documentos asociados al registro en el sistema RETC".

106° En relación con las **acciones N° 19 y 20** deberán refundirse en una sola, siguiendo los siguientes lineamientos:

a. Acción (en ejecución): Contratar como conductores únicamente a personas que posean licencia clase A-5.



b. Forma de implementación: *Se exigirá a los postulantes el envío de los documentos que acrediten la tenencia de la licencia de conducir profesional A-5. Para estos efectos se elaborará un protocolo interno para la contratación de choferes donde se describa el proceso de selección del personal idóneo y calificado, cuya aplicación será responsabilidad de la Jefatura de Operaciones.*

c. Plazo de ejecución: durante toda la vigencia del PDC.

d. Costo estimado: Correspondrá a la suma de las cifras consignadas en las acciones N° 19 y 20.

e. Medios de verificación: *Procedimiento interno para la contratación de conductores; listado de conductores contratados –en formato Excel– donde se consigne su nombre, RUT, nacionalidad, fecha de contratación, fecha de obtención y/o renovación de licencia de conducir; copia de los contratos de trabajos; copia de las licencias de conducir del personal contratado.*

107° Respecto a la **acción N° 22**, en la forma de implementación deberá indicar que *“Durante el incidente registrado el 1 de noviembre de 2022 una brigada de emergencia de la empresa Suatrans efectuó labores de limpieza en el sector afectado. Luego, respecto de la contingencia ocurrida el 27 de marzo de 2023, se contrató a la empresa Ambipar Response para la realización de una limpieza técnica y la aplicación de un detergente alcalino”*. Respecto al indicador de cumplimiento deberá señalar *“limpieza de las calles afectadas por el derrame de ácido sulfúrico”*. Finalmente, en lo referido a los medios de verificación deberá consignarse lo siguiente: *“facturas, cotizaciones u otros documentos asociados a los servicios de limpieza efectuados por Ambipar Response; Factura emitida por Suatrans y comprobante de transferencia a la Ilustre Municipalidad de Tocopilla”*.

108° En relación con la **acción N° 23**, deberá consignarse como indicador de cumplimiento: *Certificación para la totalidad de los estanques*. Respecto a los medios de verificación –reportes de avance y final– deberá replicar lo consignado en el reporte inicial.

109° Con relación a las **acciones N° 3, 6, 9, 12, 18, 21 y 24**, deberán ser refundidas en una sola la que estará asociada al cargo N° 7.

110° El plazo para el reporte inicial deberá ser de 20 días hábiles.

**RESUELVO:**

**I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y TENER POR ACOMPAÑADOS SUS ANEXOS**, presentados por Transfahum SpA, con fecha 28 de febrero de 2024, con las correcciones de oficio indicadas en la sección IV de esta resolución.

**II. CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento, en los términos señalados en la sección IV de esta resolución.



**III. SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-227-2023, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

**IV. SEÑALAR** que, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

**V. TENER PRESENTE** que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC aprobado. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>

**VI. SEÑALAR** que, de conformidad a lo informado por Transfahum SpA, los costos asociados a las acciones que forman parte del Programa de Cumplimiento aprobado ascenderían a **\\$ 67.795.246** pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento, los que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**VII. DERIVAR** el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de Antofagasta de esta SMA, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en este. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a este Servicio en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento debe ser dirigida a la Jefatura de la División de Fiscalización.

**VIII. HACER PRESENTE** a la empresa que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en**



él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-227-2023, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**IX.** **SEÑALAR** que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**X.** **HACER PRESENTE** que, en virtud del artículo inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para acciones del Programa de Cumplimiento es de **5 meses**. Por su parte, el plazo de término del Programa de Cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de **30 días hábiles** desde la finalización de la acción de más larga data.

**XI.** **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XII.** **NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO** de conformidad a lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 a los interesados del presente procedimiento administrativo sancionador.

**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefatura División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

FPT/MPPF/STC

Correo electrónico

